



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad civil extracontractual.

Dte. María Margarita Tobías Villalba.

Ddo. Edificio Palmetto P.H. y Chubb Seguros Colombia S. A.

Rad. 080013153015-2020-00037-00

La señora MARIA MARGARITA TOBIAS VILLALBA instauró demanda VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. y el EDIFICIO PALMETTO P.H.

Examinada la demanda se colige que el juzgado carece de competencia para adelantar el proceso, atendiendo las razones de orden fáctico y legal que seguidamente se exponen.

Un primer referente para establecer la competencia es la naturaleza del asunto, tratándose el presente de proceso verbal en donde se reclama condena por responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que nos conduce a señalar que, bajo el amparo del numeral 6° del artículo 28 del C. G. del P., también puede formularse la demanda ante el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

No obstante la consideración anterior, también es importante destacar que la demanda se dirige en contra de personas jurídicas y conforme al numeral 5° de la misma disposición, es competente el juez de su domicilio principal o el de la agencia, siempre que el asunto objeto de litigio esté vinculado a esa sucursal.

Adicionalmente, el numeral 1° de la norma en cita, enseña que – por regla general – es competente el juez del domicilio del demandado o siendo varios los accionados, el de cualquiera de ellos a elección de quien promueve la demanda.

Del recuento normativo se deduce que, para el caso concreto, son varios los jueces que tienen competencia para conocer y tramitar la demanda, entre ellos el de Cartagena por ser el del domicilio del demandado EDIFICIO PALMETTO P.H. y el lugar donde ocurrió el hecho (Art. 28#1 y 6); pero también lo es, el de



Bogotá por ser esta la ciudad donde la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. tiene su domicilio (Art. 28 #1 y 5).

Las reglas contenidas en los numerales anteriores, en modo alguno fijan la competencia de la demanda en los jueces del distrito de Barranquilla, habida cuenta que no es en esta ciudad donde tienen su domicilio los demandados (Cartagena y Bogotá), ni mucho menos puede colegirse que el asunto que se pone en conocimiento de la jurisdicción se encuentra vinculado a la agencia o sucursal que tiene la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. en esta urbe.

Ahora bien, siendo que existen varios jueces para conocer de la demanda, que no desconoce el juzgado que el legislador le ha deferido al actor la facultad de escoger cuál de ellos debe tramitarla y que corresponde remitirla al que se estime competente, este juzgado estima razonable enviarla a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, en atención a que existen mayores elementos normativos que la autorizan para tramitar la misma.

Nótese que en la ciudad de Cartagena (i) tiene su domicilio uno de los demandados, (ii) es el lugar donde ocurrió el hecho y (iii) la agencia o sucursal que tiene la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. necesariamente estará vinculada al asunto objeto de controversia.

En el contexto reseñado, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia la demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora MARIA MARGARITA TOBIAS VILLALBA instauró demanda VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. y el EDIFICIO PALMETTO



P.H., acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia.
3. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, déjense las constancias del caso y remítase por medios virtuales la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d031e37e41173bac2410d8f64015efc1fc935553a9caced0531d4a3007a8c
405**

Documento generado en 11/08/2020 11:55:04 a.m.